

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-269/2017

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MÉXICO

TERCERO INTERESADO: JESÚS
PABLO PERALTA GARCÍA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIA: VIOLETA ALEMÁN
ONTIVEROS

Ciudad de México, a veintiséis de julio de dos mil diecisiete.

SENTENCIA

Que **revoca**, en la parte conducente, la dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el procedimiento especial sancionador **PES/108/2017**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	2
COMPETENCIA.....	3
REQUISITOS DE PROCEDENCIA	4
TERCERO INTERESADO	6
ESTUDIO DE FONDO	6
Planteamiento del caso	6
Síntesis del procedimiento especial sancionador PES/108/2017	7
El tribunal responsable debió recabar u ordenar a la autoridad instructora que recabara más elementos	12
El tribunal responsable no fue exhaustivo.....	14
EFFECTOS	16
RESOLUTIVO	17

ANTECEDENTES

1. **Proceso electoral.** El siete de septiembre de dos mil dieciséis dio inicio el proceso electoral para la renovación de la Gubernatura del Estado de México.
2. **Campañas.** El periodo de campañas electorales correspondiente a los apuntados comicios transcurrió del tres de abril al treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete.
3. **Denuncias.** El veintinueve y treinta de mayo de este año, el Partido Acción Nacional¹ presentó quejas ante el Instituto Electoral del Estado de México² en contra de Jesús Pablo Peralta García, Diputado por el Partido Revolucionario Institucional de la LIX Legislatura del Congreso del Estado de México³.
4. Lo anterior, por violaciones al artículo 134 Constitucional, relativas al uso indebido de recursos públicos, derivado de la realización y difusión en Facebook de dos videos⁴ que supuestamente el congresista grabó en las instalaciones de la legislatura local, y en los cuales divulgaba la plataforma electoral del candidato a la Gubernatura postulado por la Coalición integrada, entre otros, por el Partido Revolucionario Institucional⁵, Alfredo del Mazo Maza, y solicitaba el voto su favor; así como por violaciones al principio de imparcialidad, en virtud de que los mensajes los transmitió ostentándose en su calidad de Diputado local.

¹ En lo sucesivo PAN.

² En lo sucesivo IEEM.

³ La queja interpuesta el veintinueve de mayo fue radicada con la clave PES/EDOMEX/PAN/JJPG/139/2017/05; la presentada el treinta de mayo se registró como PES/EDOMEX/PAN/JJPG/140/2017/05.

⁴ El primero, identificado como: "Lo que realmente está en juego este 4 de junio: Pablo Peralta"; y el segundo como: "El salario rosa para amas de casa, una gran propuesta para fortalecer la economía de las familias: Pablo Peralta".

⁵ Dicha alianza, además, la conformaron los partidos Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social.

5. **Medidas cautelares.** En sus escritos, el PAN solicitó la adopción de medidas cautelares para el efecto de que el Diputado denunciado retirara los videos de internet.
6. Mediante resoluciones de treinta y uno de mayo, el Secretario Ejecutivo del IEEM determinó negarlas⁶ y, entre otras cosas, formuló requerimientos a diversas autoridades⁷ y acumuló los expedientes.
7. **Procedimiento especial sancionador PES/108/2017.** El veintinueve de junio siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de México resolvió el procedimiento en cita y determinó la inexistencia de la violación objeto de las denuncias.
8. **Juicio de revisión constitucional electoral.** Inconforme con la decisión de la autoridad local, el PAN promovió el medio de impugnación que ahora se resuelve.

COMPETENCIA

9. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, pues se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido a fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, dentro de un procedimiento especial

⁶ Lo anterior, sobre la base de que, bajo la apariencia de buen derecho, en el caso no se desprendía la afectación al principio de equidad que debe imperar en todo proceso electoral, toda vez que la colocación de contenido en una página de internet no tiene una difusión indiscriminada o automática, al tratarse de un medio de comunicación de carácter pasivo, ya que solo se tiene acceso cuando así se desea. Además, la autoridad asentó que la difusión del video en Facebook no acredita el presunto uso de recursos públicos, puesto que no se advierte el carácter de servidor público del denunciado, y no se advierte que el video se haya realizado con recursos de esa especie.

⁷ En efecto, la autoridad instructora requirió: **1)** al Director General de Comunicación Social del Poder Legislativo del Estado de México, para que comunicara si el diputado en cuestión, en el ejercicio de su encargo, solicitó a esa u otra área de la Congreso local, la realización de videos difundidos vía Facebook, donde aparece el congresista en mención, dando un mensaje sobre el candidato de su partido a la Gubernatura; y si algún medio de comunicación dependiente del Poder Legislativo Estatal difundió los videos en los que aparece Jesús Pablo Peralta García; y **2)** al Secretario de Administración y Finanzas del Poder Legislativo del Estado de México, para que informara si el diputado denunciado reportó gastos con recursos del erario público con motivo de la realización de videos

SUP-JRC-269/2017

sancionador vinculado con la elección de Gobernador del Estado de México.

10. Lo anterior, con fundamento en los artículos 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

REQUISITOS DE PROCEDENCIA

11. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 86, párrafo 1, 87, párrafo 1, inciso a) y 88, párrafo 1, de la citada ley de medios, como se demuestra enseguida.
12. **Forma.** El juicio se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en él se hizo constar la denominación del partido actor, el nombre y la firma autógrafa de quien promueve en su representación, el acto impugnado y el órgano demandado; así como los hechos, agravios y los artículos presuntamente violados.
13. **Oportunidad.** El medio de impugnación se promovió dentro del plazo legal de cuatro días, ya que la determinación fue notificada al promovente el treinta de junio⁸, y la demanda se presentó el día cuatro de julio siguiente.
14. **Legitimación y personería.** El actor está legitimado por tratarse de un partido político. Asimismo, está debidamente representado, pues acude por conducto de Alfonso G. Bravo Malo, representante del PAN ante el Consejo General del IEEM, calidad que le reconoce la

⁸ Según se advierte del acuse y la razón de notificación correspondiente, visibles a fojas 155 y 156 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

autoridad responsable⁹; además de tratarse de la misma persona que actuó en la instancia local¹⁰.

15. **Interés jurídico.** El enjuiciante cuenta con él, toda vez que impugna la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México, dictada en el procedimiento especial sancionador generado con motivo de las quejas que presentó, mediante la cual, la autoridad local declaró inexistentes las violaciones que denunció, situación que es contraria a sus intereses.
16. **Definitividad y firmeza.** Se satisface este requisito, pues la resolución impugnada no puede ser controvertida por algún otro medio de defensa.
17. **Violación a preceptos constitucionales.** Se acredita este requisito porque en el escrito correspondiente se alega la vulneración a artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹¹.
18. **Violación determinante.** Se surte tal exigencia porque de colmarse la pretensión final del actor, implicaría determinar que existió un uso indebido de recursos públicos para actos proselitistas a favor de un candidato a la Gubernatura del Estado de México y/o violaciones al

⁹ En términos del artículo 8, párrafo 2, inciso a) de la ley adjetiva de la materia.

¹⁰ Véase tesis CXII/2001, de rubro: "PERSONERÍA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. NO CABE OBJETARLA SI SE TRATA DE LA MISMA PERSONA QUE ACTUÓ EN LA INSTANCIA PREVIA". Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 115 a 117.

¹¹ Véase la jurisprudencia 2/97 de rubro: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA". Consultable en: Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26.

SUP-JRC-269/2017

principio de imparcialidad, situación que puede llegar a tener incidencia en la elección atinente¹².

19. **Posibilidad jurídica y material de la reparación.** Se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente viable, porque la toma de protesta del cargo de Gobernador del Estado de México — elección en la cual podría tener incidencia el resultado de la presente impugnación— tendrá lugar el dieciséis de septiembre del año en curso¹³.

TERCERO INTERESADO

20. Se reconoce la calidad de tercero interesado a Jesús Pablo Peralta García, pues cumple con los requisitos del artículo 17, numeral 4, de la referida ley de medios, en los términos señalados en el acuerdo de admisión del juicio en que se actúa.

ESTUDIO DE FONDO

Planteamiento del caso

21. A través del presente juicio, el PAN combate la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México por la que determinó que eran inexistentes las violaciones al artículo 134 Constitucional que el partido actor denunció. Para ello, en su demanda hace valer que:
 - a. Fue incorrecto que, para el análisis del supuesto uso de recursos públicos, por la utilización de las oficinas del

¹² Al respecto, resulta relevante la jurisprudencia 35/2016, de rubro: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. ES EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PROCEDENTE PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONTROVIERTAN LAS RESOLUCIONES QUE SE EMITAN POR LOS TRIBUNALES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DENTRO DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES LOCALES". Publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 19 y 20.

¹³ Artículo 69 de la Constitución Local.

Congreso local, el Tribunal estatal haya considerado que fue suficiente que la autoridad instructora haya recabado como pruebas únicamente los oficios de los funcionarios del Poder Legislativo estatal.

b. La responsable no fue exhaustiva, pues no se pronunció respecto a la posible vulneración al principio de imparcialidad.

22. Enseguida se da respuesta a los planteamientos del actor. Para ello, se hace previamente una síntesis del procedimiento especial sancionador objeto de este juicio de revisión constitucional electoral.

Síntesis del procedimiento especial sancionador PES/108/2017

23. El PAN presentó dos quejas para denunciar dos videos albergados en lo que a su parecer se trata de la página de Facebook personal del Diputado local Jesús Pablo Peralta García.

24. En sus escritos hizo valer los motivos de queja siguientes:

a. Uso indebido de los recursos públicos, pues se aprecia que los videos fueron grabados en las instalaciones (oficina) del Congreso del Estado de México; por tanto, se actualiza una violación al artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal¹⁴.

b. Denostación a personas. En uno de los videos, el diputado denunciado denuesta a dos candidatas que contendían en el

¹⁴ “Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos”.

SUP-JRC-269/2017

proceso electoral para la renovación de la Gubernatura, entre ellas, a la postulada por el PAN¹⁵.

c. Violación al principio de imparcialidad por proselitismo de un funcionario público. El PAN alegó que los funcionarios públicos no deben influir en la contienda electoral “a favor de uno u otro partido político, evitando además con ello inducir, coaccionar o influir en la voluntad del electorado; lo que en el hecho concreto fue claramente inobservado por el Diputado local Pablo Peralta, ahora denunciado, ya que expresamente y de forma abierta solicitó el voto ciudadano a favor del candidato Alfredo del Mazo Maza”¹⁶.

25. Como pruebas, el PAN ofreció dos actas circunstanciadas emitidas por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México¹⁷, relativas a la certificación del contenido de la página de Facebook que señaló, en las cuales la autoridad asentó la existencia de los videos referidos anteriormente.

26. Los videos son los siguientes:

Video denunciado el 29 de mayo de 2017 “Lo que realmente está en juego este 4 de junio: Pablo Peralta” PES/EDOMEX/PAN/JJPG/139/2017/05	
	
“¿Cómo estás? Te saludo con muchísimo gusto. Este domingo vamos a elegir al Gobernador del Estado para los próximos seis años. Lo que está en juego son las	

¹⁵ Este argumento solo se encuentra en la denuncia de veintinueve de mayo.

¹⁶ Véase las páginas 12 de cada escrito de queja.

¹⁷ Actas circunstanciadas de folios 816 y 810.

<p>Video denunciado el 29 de mayo de 2017 “Lo que realmente está en juego este 4 de junio: Pablo Peralta” PES/EDOMEX/PAN/JJPG/139/2017/05</p>
<p>condiciones en las que van a vivir nuestras familias en un futuro inmediato.</p> <p>De acuerdo con analistas, hay tres opciones: una, conservadora sin arraigo, ni conocimiento del Estado, que más que un cambio plantea más rencor al pasado y más odio que propuestas y más estancamiento que progreso; otra, populista: basada en la confrontación social, la demagogia y la subordinación a un caudillo; entre estos dos extremos, está nuestro querido amigo Alfredo del Mazo, confiable, serio, responsable, que ofrece mejor seguridad ciudadana, mayor seguridad económica y una más justa seguridad social.</p> <p>Alfredo del Mazo tiene sólidos valores, ideas claras y propuestas viables para construir un liderazgo de crecimiento económico, empleo y seguridad y una nueva convivencia con bienestar, paz e inclusión social.</p> <p>La decisión está en tus manos. Vota el cuatro de junio. Te dejo un fuerte abrazo, con mucho cariño”.</p>

<p>Video denunciado el 30 de mayo de 2017 “El salario rosa para amas de casa, una gran propuesta para fortalecer la economía de las familias: Pablo Peralta” PES/EDOMEX/PAN/JJPG/140/2017/05</p>

<p>“¿Cómo estás? Te saludo con muchísimo gusto. Soy Pablo Peralta, tu diputado local por Huixquilucan.</p> <p>Como me han comentado muchas amas de casa y jefas de familia, una de sus preocupaciones es la economía del hogar y la inseguridad que se siente en las calles o cuando utilizan el transporte público, por eso nuestro vecino Alfredo del Mazo plantea como eje social de su propuesta de gobierno impulsar el empleo productivo de las mujeres mayores de cincuenta años; crear un salario rosa para amas de casa, para reconocer el trabajo del hogar y fortalecer la economía de la familia. Por otra parte, está proponiendo instalar botones de pánico contra las agresiones callejeras y dispositivos de seguridad para mujeres en el transporte público. ¿Qué opinas? Te mando un fuerte abrazo”.</p>

27. Por otra parte, en ejercicio de sus facultades de investigación, la autoridad instructora, con el fin de recabar pruebas suficientes para que el tribunal local estuviera en aptitud de emitir un pronunciamiento respecto al uso de recursos públicos, formuló requerimientos a dos

SUP-JRC-269/2017

dependencias del Poder Legislativo local, las cuales allegaron los siguientes documentos: **1)** oficios suscritos por el Secretario de Administración y Finanzas del Poder Legislativo local¹⁸, por los que comunicó que no tenía registradas erogaciones del Diputado denunciado por concepto de realización de videos, y **2)** oficios firmados por el Director General del Comunicación Social del Poder Legislativo en cita, a través de los que informó que el Diputado Jesús Pedro Peralta García, en ejercicio de su cargo, no solicitó al órgano que dirige la realización de videos¹⁹; y que la dependencia que encabeza no difundió, a través de algún medio del Poder Legislativo, los videos materia del requerimiento²⁰.

28. A partir de lo expuesto por el denunciante, y con las pruebas que se señalaron, en la sentencia del procedimiento especial sancionador PES/108/2017, el Tribunal Electoral del Estado de México determinó:

- a. Que estaba acreditado que los videos denunciados se encontraban alojados en la página de Facebook que se asentó en las actas generadas por la Oficialía Electoral, las cuales refieren que es un sitio web titulado “Pedro Peralta 16h”.
- b. Que los videos se desarrollaron en un espacio cerrado, que parece ser una oficina, en donde aparece una persona del sexo masculino y emite un mensaje.
- c. Que la Oficialía Electoral no contaba con los elementos objetivos y técnicos para determinar si los videos tenían algún tipo de edición o que su grabación se hubiera realizado en una

¹⁸ Allegados en respuesta a los requerimientos formulados con virtud de las resoluciones de treinta y uno de mayo.

¹⁹ Información solicitada con motivo de las referidas resoluciones de treinta y uno de mayo.

²⁰ Información requerida mediante oficio IEEM/SE/6266/2017, de siete de junio.

sola escena; en cambio, solo se tiene corroborado el día, hora y lugar de la consulta, así como el audio, imágenes y leyendas contenidas.

- d.** Que los videos denunciados no fueron realizados, difundidos, ni costeados por alguna dependencia de la legislatura local.
 - e.** Que con los medios probatorios —tanto en lo individual como en conjunto—, no era posible acreditar que los videos fueron grabados en las instalaciones del Congreso del Estado de México.
 - f.** Tampoco era posible acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
 - g.** Que no existían otros instrumentos aportados por el quejoso con los que pudieran administrarse los elementos analizados; por lo que el partido denunciante incumplió con la carga probatoria que le correspondía.
29. Con base en lo anterior, el tribunal estatal concluyó que los medios de prueba eran insuficientes para sustentar las afirmaciones del denunciante, en el sentido de que el Diputado local, Jesús Pablo Peralta García, había utilizado indebidamente las instalaciones del Congreso del Estado de México para la elaboración de un video a través del cual hacía un llamado al voto a favor del candidato de la Coalición, Alfredo del Mazo Maza.
30. Consecuentemente, determinó que no se encontraba acreditada la existencia de los hechos denunciados, y declaró la inexistencia de la violación objeto de las denuncias.

SUP-JRC-269/2017

El tribunal responsable debió recabar u ordenar a la autoridad instructora que recabara más elementos

31. Esta Sala Superior considera que el actor **tiene razón** cuando asevera que fue incorrecto que la autoridad demandada, para verificar la acreditación del hecho consistente en el uso de recurso públicos (uso de la oficina del Congreso) estimara suficientes los videos aportados por el quejoso y los oficios del Poder Legislativo recabados por el IEEM.
32. En efecto, de conformidad con el numeral 48, párrafo tercero, del Reglamento para la Sustanciación de los Procedimientos Sancionadores del IEEM, el procedimiento especial sancionador se rige preponderadamente por el principio dispositivo; no obstante, en los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o la resolución de desechamiento, según corresponda, o en caso de considerarlo necesario para el debido conocimiento de los hechos, el Secretario Ejecutivo ejercerá su facultad para llevar a cabo u ordenar la realización de diligencias preliminares.
33. Dichas diligencias deberán realizarse atendiendo a la naturaleza, objeto y efectos de dicho procedimiento y su carácter sumario, a fin de que tales diligencias de investigación se lleven a cabo en un plazo razonable, idóneo y proporcional, debiendo justificar su necesidad y oportunidad. En este caso, el plazo para emitir el acuerdo correspondiente se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios.
34. Por otra parte, el Código Electoral para el Estado de México, en su artículo 485, párrafo cuarto, fracción II, refiere que cuando el Tribunal

Electoral de la entidad reciba el expediente formado con motivo de una denuncia, y advierta omisiones o deficiencias en la integración del mismo o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en ese Código, realizará u ordenará al IEEM la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita.

35. En el caso, para corroborar la existencia del hecho denunciado consistente en el indebido uso de recursos derivado de la grabación de videos en las instalaciones del Congreso, el IEEM solamente requirió a funcionarios adscritos al Poder Legislativo para que informaran respecto a si alguna área de la Cámara de Diputados había recibido alguna solicitud del diputado para realizar videos; si algún medio de comunicación oficial difundió los videos denunciados; y si el congresista reportó gastos por la realización de las grabaciones.
36. De lo anterior se advierte que el IEEM, como autoridad instructora, si bien formuló requerimientos tendentes a corroborar o descartar el uso de recursos públicos, entendidos como erogaciones en efectivo o el uso de medios oficiales de comunicación, no llevó a cabo ninguna diligencia o indagatoria relacionada con el hecho denunciado consistente en el uso de la oficina del Diputado en el Congreso del Estado de México.
37. Dicha situación debió ser advertida por el Tribunal responsable y, en consecuencia, en ejercicio de las atribuciones que le otorga la legislación electoral local, debió realizar o requerir al IEEM para que realizara las diligencias necesarias para recabar las pruebas que estimara pertinentes, dentro de aquellas que son permitidas aportar a

SUP-JRC-269/2017

los procedimientos especiales sancionadores en el Estado de México.

38. En efecto, el IEEM debió hacerse llegar de las pruebas documentales y técnicas —que son las únicas permitidas en este tipo de procedimientos²¹— capaces de abonar al conocimiento de la verdad; en ese sentido, pudo, por ejemplo, requerir a autoridad u órgano dependiente del Poder Legislativo local, que informara si el inmueble que se advierte en el video corresponde a una oficina ubicada en las instalaciones del Congreso del Estado y, en su caso, que aportara los elementos que soportaran su dicho.

El tribunal responsable no fue exhaustivo

39. A juicio de esta Sala Superior, también **asiste razón** al partido actor, en cuanto a que la autoridad responsable dejó de pronunciarse sobre una de las conductas denunciadas; lo anterior, de conformidad con los siguientes razonamientos.
40. De lo expuesto, en el apartado previo de esta sentencia denominado “Síntesis del procedimiento especial sancionador PES/108/2017” se advierte que el tribunal electoral local se pronunció solo respecto de la supuesta utilización indebida de recursos públicos, entendida esta como el uso ilícito de las oficinas del Congreso del Estado.
41. De esa manera, dejó de atender las quejas en lo concerniente a la denostación en contra de las candidatas, y a la violación al principio de imparcialidad por parte del Diputado local denunciado, con motivo

²¹ De conformidad con el numeral 484, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México.

de la supuesta realización de videos en los que llama a votar a favor del candidato a Gobernador, Alfredo del Mazo Maza²².

42. A juicio de esta Sala Superior, el Tribunal Electoral del Estado de México inadvirtió que en la denuncia el PAN formuló argumentos tendentes a evidenciar que Jesús Pablo Peralta García, violó el principio de imparcialidad que tutela el artículo 134 de la Constitución Federal, pues, desde la óptica del quejoso, el hecho de que dicha persona, haya emitido mensajes en favor de un candidato a la gubernatura ostentándose como Diputado estatal, implica la utilización de recursos y una violación a la neutralidad que deben respetar los funcionarios públicos²³.
43. Asimismo, el órgano de justicia local dejó de observar que dichos argumentos no fueron atendidos o tomados en consideración en la sustanciación del procedimiento ante el IEEM.
44. En efecto, del análisis del expediente, se advierte que la autoridad instructora fue igualmente omisa en tener en consideración este aspecto como parte de la denuncia, de modo que su actuación también fue deficiente.
45. Ciertamente, como el IEEM no tomó en cuenta esta cuestión como un motivo de queja; no emplazó al denunciado en esos términos²⁴ y,

²² En este medio de impugnación federal, el PAN no controvierte nada en cuanto a la supuesta denostación a candidatas; por tanto, este aspecto se encuentra firme.

²³ Al respecto, véase la tesis V/2016, de rubro: "PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)". Publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 108, 109 y 110.

²⁴ Mediante acuerdo de doce de junio del año en curso, el IEEM admitió las quejas "en contra del C. Jesús Pablo Peralta García, en su carácter de diputado local, por el presunto uso indebido de recursos públicos, derivado de la realización y publicación de dos videos a través de su cuenta de Facebook, mediante los cuales hace una invitación a votar por el candidato a la Gubernatura, Alfredo del Mazo Maza". Véase la foja 87, del cuaderno accesorio único, del expediente en que se actúa.

SUP-JRC-269/2017

al ejercer sus facultades como autoridad investigadora, no formuló requerimientos, ni llevó a cabo diligencias tendentes a esclarecer este aspecto. En este sentido, sustanció las quejas de forma deficiente, sin que el tribunal local advirtiera dicha circunstancia y ordenara reponer las actuaciones.

46. Consecuentemente, al asistirle la razón al actor, lo procedente es revocar la sentencia impugnada, y ordenar al IEEM que reponga el procedimiento. Una vez hecho lo anterior, el tribunal local deberá emitir una nueva determinación.

EFFECTOS

47. **a)** Se **revoca**, en la parte conducente, la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el procedimiento especial sancionador **PES/108/2017**.
48. **b)** Luego, como las violaciones que se declararon fundadas se relacionan con la instrucción de las quejas, se **ordena al IEEM** que reponga el procedimiento a fin de que:
- a.** Lleve a cabo las diligencias que estime pertinentes en relación con el hecho denunciado consistente en el uso de recursos públicos por la utilización de una oficina del Congreso del Estado de México o cualquier otro recurso público para la elaboración de videos en los que aparece Jesús Pablo Peralta García, en los cuales, difunde la plataforma electoral del candidato a la Gubernatura, Alfredo del Mazo Maza, y llama a votar en favor de este último.
 - b.** Emplace al denunciado por presuntas violaciones al principio de imparcialidad que tutela el artículo 134 Constitucional, derivadas

de la realización y difusión de videos a través de Facebook, en los que, en su calidad de Diputado local, emite mensajes a favor del aludido candidato.

Asimismo, en su caso, deberá realizar las diligencias de investigación pertinentes relativas a este motivo de queja.

49. **c)** Se **ordena** al Tribunal Electoral del Estado de México que, una vez que la autoridad instructora lleve a cabo lo anterior y le remita el expediente debidamente instruido, emita una nueva determinación.
50. El cumplimiento a la presente ejecutoria deberá informarlo a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se revoca, en lo conducente, la sentencia impugnada para los efectos apuntados en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación correspondiente a la responsable.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

SUP-JRC-269/2017

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO